

EL USO DE DRONES Y SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS ESTRUCTURALES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

CRISTIAN REYES²³

Cuando imperaba el Derecho Internacional Clásico, los Estados tenían a mano una norma para justificar sus atrocidades. El *ius ad bellum* aparecía como un catálogo hecho (¿y derecho?) que permitía inaugurar una “guerra justa”²⁴ en el uso legítimo y absoluto del empleo de la fuerza. Recordemos también, que durante los albores de aquéllas temporalidades, el ejercicio del poder era una consecuencia directa de la soberanía de los Estados; la dispersión, incondicionalidad y violencia del poder regulaban las relaciones internacionales y servían de método para la solución de controversias.

En este punto, se exhibían dos limitaciones: una de naturaleza formal, ligada a la declaración formal de guerra; y la otra, de naturaleza sustancial, relacionada a la implementación de un cuerpo normativo conductor de hostilidades que limitaba los medios y métodos del empleo de la fuerza desproporcionada. La guerra estaba permitida y era legítima, sólo había un ordenamiento que intentaba hacer del infierno un lugar más “apacible”.

Posteriormente, la aparición del *ius in bello*, como antecedente directo del actual Derecho Internacional Humanitario, aportó normas relacionadas a la protección de la dignidad humana, centrándose específicamente en las víctimas de los conflictos amados de carácter internacional, no internacional y aquéllos conflictos que no siendo internacionales se internacionalizan. Este Derecho Humanitario bélico, conocido luego como la rama de Ginebra, se abocó a la protección de heridos, náufragos, prisioneros y civiles; como así también a la preservación de su patrimonio.

Tanto la regulación de hostilidades como el resguardo de la persona humana, se interrelacionan en un cúmulo de instrumentos y convenios que le dan sustento. Dentro de lo que se conoce como Derecho de La Haya, encontramos principios rectores que limitan el empleo de los métodos y medios para hacer la guerra. En la Declaración de San Petersburgo de 1868, los Estados se comprometieron a no utilizar ciertos proyectiles explosivos²⁵; mientras que en las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907, se adoptaron leyes y costumbres de la guerra terrestre, convenios respecto a la guerra marítima, y se prohibieron determinados medios de combate que pudieran causar sufrimientos innecesarios²⁶.

Luego de las atrocidades experimentadas en la Primera Guerra Mundial (1914-1918), con la utilización de gases venenosos como el mostaza, cloro o el fosgeno en las batallas de Ypres, Verdún y del Somme, en 1925 se firma el Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y

²³ Maestrando en Relaciones Internacionales (IRI – UNLP); Licenciado en Comunicación Social (Facultad de Periodismo y Comunicación Social, UNLP); Secretario del Departamento de Seguridad Internacional y Defensa; Docente de Derecho Internacional Público (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP).

²⁴ Algunas características de la guerra justa justificaban su legalidad en el reconocimiento de una autoridad legítima con causa e intención justa, como medio disponible para ejercer justicia; el fin inmediato era “conducir a la paz”.

²⁵ La Declaración prohibía el uso de proyectiles explosivos cargados con material fulminante de un peso inferior a 400 gramos.

²⁶ Se prohibió el uso de gases asfixiantes, balas *dum dum* y el lanzamiento de explosivos desde globos.

de medios bacteriológicos. Posteriormente, tres Convenios más se suman a este compendio normativo de limitaciones en cuanto a métodos y medios: la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, almacenamiento y destrucción de armas bacteriológicas y tóxicas, de 1972; la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, de 1976; y la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 1980 (enmendada en diciembre de 2001).

En relación al Derecho de Ginebra, existen instrumentos normativos de suma relevancia y vigencia actual que proponen una protección holística de la persona humana en los conflictos armados. Mientras el Convenio de Ginebra de 1864, auspiciado por la Cruz Roja,²⁷ tuvo como objetivo mejorar la condición de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en el campo de batalla²⁸; el Convenio de Ginebra de 1929, se abocó al trato de prisioneros de guerra y al mejoramiento de heridos y enfermos de los ejércitos²⁹.

Luego de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), con el advenimiento del Derecho Internacional Contemporáneo y su rama institucional, que abogó por una condicionalidad del poder bajo los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas permitiendo tanto la concentración como la represión del uso de la fuerza indiscriminada en órganos competentes³⁰, los anteriores Convenios de Ginebra fueron ampliados, revisados y enmendados a la luz de los acontecimientos bélicos que dejaron millones de víctimas fatales.

Es así como el 12 de agosto de 1949 se celebran cuatro Convenios de Ginebra relacionados a la protección de la dignidad humana. El Convenio I, contempló la protección de enfermos y heridos en situación de guerra terrestre; el Convenio II, se abocó a la guerra naval y a la protección de heridos, enfermos y náufragos; el Convenio III, incorporó el tratamiento de prisioneros de guerra; y el Convenio IV, abordó de manera integral la protección de la población civil.

Posteriormente, y en base a la mutación de conflictos armados a lo largo del siglo XX, en 1977 se agregan Protocolos Facultativos a los Convenios de Ginebra de 1949. En este sentido, surge el Protocolo Adicional I, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales³¹; y el Protocolo Adicional II, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional³²

✓ PRINCIPIOS ESTRUCTURALES: ALCANCE PERSONAL Y MATERIAL

En virtud de lo referido *ut supra*, resulta pertinente destacar el rol de los principios estructurales del Derecho Internacional Humanitario y como éstos se vinculan dentro de un formato de guerras híbridas,

²⁷ El Comité Internacional de la Cruz Roja fue creado en 1863 por el humanista suizo Henri Dunant, quien, conmovido por la cruenta batalla de Solferino de 1859 que dejó un saldo de cuarenta mil víctimas, decidió fundar una organización de socorro a las víctimas. El Convenio de Ginebra de 1864 fue considerado como la primera manifestación de Derecho Humanitario bélico.

²⁸ Fue enmendado y revisado en 1906.

²⁹ Sustituye el de 1864 y enmienda el de 1906.

³⁰ Art. 2.4 de la Carta de Naciones Unidas; Cap. VII referido al rol del Consejo de Seguridad como garante de la Paz y Seguridad Internacional; art. 51 referido a Legítima Defensa.

³¹ Se agregan las guerras de Liberación Nacional y la lucha de los pueblos contra la dominación colonial y racial.

³² Amplía la definición del artículo 3 común a los cuatro Convenios.

donde los métodos y medios han variado exponencialmente, configurando escenarios de enfrentamiento no convencionales.

En este sentido, el principio de Humanidad se configura como una piedra angular estableciendo la conexión necesaria con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos dentro del marco de protección a la persona humana. En éste principio, toda persona que no participa o que ha dejado de participar directamente de las hostilidades debe ser tratada humanamente en toda circunstancia y no puede ser objeto de discriminación basada en su sexo, raza, color, nacionalidad, religión o pensamiento político.

En relación al principio de Distinción, se deben diferenciar las personas que participan de las hostilidades o combatientes de la población civil; como así también, se deben distinguir los bienes o el patrimonio civil de los objetivos militares. Siguiendo a Tudda (2016: 428):

La licitud o no de un ataque, radica precisamente en llevar a cabo el mismo, contra combatientes o contra objetivos militares, ello implica la idea de una licitud para matar y de la destrucción de determinados objetivos o bienes que provocarán daños en el adversario y que a la postre significaran una ventaja desde el punto de vista militar.

Asimismo, en lo que respecta al principio de Proporcionalidad, las acciones militares deben ser proporcionales en el ataque a un objetivo militar; se prohíbe expresamente la utilización de medios o métodos que puedan causar males superfluos o daños incidentales e innecesarios. En tanto, el principio de necesidad militar, permite el grado y el tipo de fuerza necesaria para lograr el propósito legítimo en un conflicto; mediante este principio, se busca que el sometimiento total o parcial del enemigo sea lo antes posible y con la menor pérdida posible de vidas y recursos.

✓ DRONES: NUEVAS FORMAS DE “HACER LA GUERRA”

La tecnología al servicio de las armas de uso militar presupone un cambio de paradigma en la elección de los medios y métodos para hacer la guerra. La flamante fisonomía de los conflictos armados contemporáneos destierra posturas clásicas que abordaban la doble perspectiva westfaliana y clausewitziana desde un enfoque estatocéntrico (Bartolemé, 2018).

En este escenario, el uso de drones como armas letales no tripuladas, configura una hibridación³³ de los conflictos armados internacionales y no internacionales. Su aparición y utilización, si bien no está prohibida expresamente como medio de combate, interpela a la comunidad internacional para encontrar un equilibrio entre las necesidades militares y las exigencias humanitarias.

El empleo de los mismos insinúa nuevos desafíos para los principios estructurales del Derecho Internacional Humanitario. En este punto, se hace porosa la limitación de las directrices universales en el alcance

³³ Según Mariano Bartolemé (2019: 9), el concepto de Hibridación en los conflictos armados “apunta a la heterodoxa forma de conflicto que plantea un eventual oponente que abandona los cánones tradicionales e integra diversas formas de combate”.

material, geográfico y temporal de los conflictos armados, porque no sólo el dron en sí mismo debe ser compatible con las obligaciones que emanan de los principios; sino también, debe ajustar sus dispositivos armamentísticos a los medios y métodos legitimados.

En este sentido, resulta oportuno rescatar los postulados de la denominada cláusula Martens³⁴, que fueron retomados en el artículo 1.2 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra, la cual reafirma los vínculos entre las normas positivas del derecho internacional y el derecho natural, sosteniendo una primacía de los compromisos humanitarios:

En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

A éste análisis, resulta dable agregar la competencia de la Corte Penal Internacional en la tipificación de crímenes de guerra como uno de los delitos de trascendencia más graves para la comunidad internacional en su conjunto³⁵. A los efectos del Estatuto, en su artículo 2 apartado a), se entiende por crímenes de guerra “las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949”, que incluyan “cualquiera de los actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio.”

Y es en éste aspecto donde la tipificación de la Corte alcanza mayor especificidad al caracterizar las “infracciones graves” que también se relacionan con la utilización de medios y métodos de guerra; como lo establece su artículo 2 apartado b), cuando se refiere a las “violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional”, como por ejemplo:

Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto (Art. 2, apartado b), inciso xx).

Si bien los drones armados pueden considerarse como “armas nuevas”, dan lugar a la obligación establecida en el artículo 36 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra, en virtud de la cual cuando se estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, se deberá “determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias estaría prohibido”, tanto por dicho Protocolo o por cualquier norma de derecho internacional aplicable (Casanovas i la Rosa, 2018).

³⁴ La cláusula Martens apareció por primera vez en el Preámbulo del II Convenio de La Haya de 1899 relativo a las leyes y costumbres de guerra terrestre. La cláusula debe su nombre al profesor Von Martens, delegado de Rusia en la Conferencia de la Paz de La Haya.

³⁵ Según el artículo 5 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional tiene competencia de conformidad respecto a crímenes de genocidio, lesa humanidad, de guerra y de agresión.

BOLETIN DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, en este reconocimiento de los tipos de arma que un dron puede portar, también es menester abordar la licitud para identificar el vínculo intrínseco entre los métodos para el empleo de un arma y el fin en sí mismo de los medios. Siguiendo a Lopez Jacoiste (2018: 5):

El uso de un arma puede ser ilegal en sí mismo o solo en ciertas condiciones. Por ejemplo, el veneno es ilegal en sí mismo, como lo sería cualquier arma por su naturaleza fuera de tal imprecisión que causaría necesariamente estragos sin discriminación, y caería automáticamente bajo la prohibición del artículo 57 (precauciones en el ataque), párrafo 2, apartado a, inciso ii. Pero un arma que pueda usarse con precisión puede también dirigirse contra la población civil, por la voluntad abusiva de quien se sirve de ella. En tal caso no es el arma lo que está prohibido, sino el método, la manera de servirse de ella.

En este formato posmoderno de “hacer la guerra”, la posibilidad de un enfrentamiento convencional resulta lejana; la porosidad normativa ante el advenimiento de drones no tripulados presupone nuevas reglas de combate e instrumentos jurídicos para prevenir una nueva lógica de ataques previsiblemente devastadores para la población civil y su conjunto. Según Tello (2018: 262):

La guerra asimétrica deviene en una relación unilateral cuyo objetivo es matar al otro, al enemigo se lo deja sin la posibilidad de combatir, se impone entonces la ética de los verdugos o ejecutantes, no la de los combatientes, y así la guerra deviene de más en más en una suerte de operación policial sin ley. Los partidarios de los drones pretenden privar al enemigo de la posibilidad material de combatir, del derecho al combate, con estas actitudes no solamente se extermina al enemigo, sino también al derecho.

✓ ¿QUÉ ROL JUEGAN LOS OPERADORES?

En este caso puntual, la utilización de drones no tripulados como armas para el combate impregna otro desafío para el alcance normativo del Derecho Internacional Humanitario. Los operadores (o teleoperadores) son quienes individualizan, identifican, monitorean, seleccionan y disparan hacia un objetivo a miles de kilómetros de distancia. Las normas antes descritas no los absuelven de su compromiso humanitario, fundamentalmente en la aplicación de los principios estructurales. Siguiendo a Peter Maurer (CICR, 10/05/2013), Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja:

Aunque los operadores de sistemas de armas controladas a distancia, como los drones, pueden hallarse lejos del campo de batalla, son quienes operan el sistema, identifican el objetivo y disparan los misiles. Por lo general, operan bajo un mando responsable; por consiguiente, de conformidad con el derecho internacional humanitario, los operadores de drones y su cadena de mando son responsables de lo que ocurra. El hecho de que estén a cientos de kilómetros del campo de batalla no los exime de sus responsabilidades, entre ellas la obligación de aplicar los principios de distinción y proporcionalidad y la de tomar todas las precauciones necesarias en el ataque. Así pues, los operadores de drones no son diferentes de los pilotos de aeronaves tripuladas -como los helicópteros u otras aeronaves de combate- en lo que respecta a su obligación de respetar el derecho internacional humanitario y, del mismo modo, también pueden ser objeto de ataques lícitos conforme a las normas del derecho internacional humanitario.

BOLETIN DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS

De la práctica devienen objeciones que se centran en la utilización de los denominados “ataques selectivos” como objetivos concretos, que muchas veces lejos están de provocar daños colaterales como medio para justificar el fin. En este caso, la intervención de los operadores resulta de vital trascendencia al momento de discernir entre el respeto a los principios estructurales y el alcance desproporcionado que pueda conllevar un blanco fijo. En palabras de Tello (2018: 256):

Entre la imagen que el operador del drone observa en su pantalla y lo que acontece en el terreno hay un tiempo. El operador ve una imagen perimida, aunque el tiempo sea corto debido a que normalmente los individuos (la presa) sabedores del riesgo se desplazan en zigzag. Por ello, el drone es un arma frágil con problemas técnicos que supone en primer lugar el control del espacio aéreo, lo que resulta relativamente sencillo en contextos asimétricos; si el enemigo dispone de defensas antiaéreas eficaces, los drones caen como moscas.

Asimismo, y en cuanto al reclutamiento de los operadores, la función no está libre de consecuencias traumáticas para quienes tienen en sus manos decisiones que deliberan entre la vida y la muerte. Según Tello (2018), a los operadores “se les asigna una mentalidad de play station”, y la guerra “deviene en un teletrabajo con horarios variables”, en donde se forman “capellanes militares para atender los traumas psicológicos de los operadores”.

Resulta oportuno también abordar desde este enfoque la responsabilidad estatal ante los denominados ataques “de firma” en su vinculación con el principio de distinción, dado que la selección de objetivos concretos tiene sus restricciones legales. La población civil goza de protección contra los ataques, salvo si se vinculan directamente con las hostilidades; y siempre en caso de duda, debe entenderse que las personas involucradas deben estar protegidas ante ataques directos:

La práctica de los llamados ataques “de firma” (o por patrón de comportamiento) con drones, en los que se desconoce la identidad de los individuos o grupos elegidos como objetivo pero se considera que sus actividades vistas desde el cielo parecen ajustarse a una constante que se considera sospechosa, puede negar de hecho a las personas la presunción de estatuto de persona civil, y dar a ataques directos contra la población civil. Los ataques “de firma” no parecen exigir conocimientos concretos sobre la participación de un individuo en las hostilidades o sobre una amenaza inminente, lo que hace temer que sea probable que tales ataques den lugar a homicidios ilegítimos (Amnistía Internacional, 2017: 4).

De ser así, estos potenciales homicidios deliberados contra la población civil entran en el marco de ejecuciones extrajudiciales, más aún si son cometidos desde las esferas gubernamentales con la complicidad de otros estados, lo cual conlleva a una flagrante violación del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Según el reporte de Amnistía Internacional (2017: 3):

Se considerarán ejecuciones extrajudiciales que violan el derecho internacional de los derechos humanos los homicidios deliberados cometidos mediante drones armados, cuando tengan lugar fuera de situaciones de conflicto armado, sin un intento previo de detener a los presuntos delincuentes, sin aviso adecuado, sin que los sospechosos ofrezcan resistencia armada, y en circunstancias en las que los presuntos delincuentes no suponían una amenaza inmediata y mortal para las fuerzas de seguridad u otras personas.

✓ PERSPECTIVAS A FUTURO

La utilización de drones no deja de plantear temas bastantes serios para la normativa internacional, sobre todo desde la irrupción de los fenómenos bélicos híbridos donde se perfilan combates no convencionales; como así también desde la implementación de los avances tecnológicos a los recursos para hacer la guerra. El auge de estos dispositivos no sólo asume bajos costos en armamento pesado, sino que al mismo tiempo presume menos costo político asociado a la disminución de riesgos y pérdidas de vidas de los combatientes.

Ante tales circunstancias, el empleo de drones no tripulados seguirá en crecimiento por las ventajas operativas que esto trae en la consecución de conflictos armados internacionales y sin carácter internacional, dado que la “dronización” de las fuerzas armadas altera las condiciones de la decisión hacia la guerra, generando la externalización de los riesgos. En este sentido, el fin inmediato que impone la “dronización” en un mundo globalizado que conduce al predominio de la inteligencia artificial y los algoritmos, apunta a conciliar el deterioro del Estado con el mantenimiento operativo de sus fuerzas armadas (Tello, 2018).

La aparición de estos dispositivos en conflictos como los de Yemen, Pakistán, Libia, Somalia y Nagorno Karabaj (entre Azerbaiyán y Armenia), dan una muestra fidedigna de su constante proliferación. Su contención y posterior regulación es un desafío para la comunidad internacional y sus instrumentos jurídicos. La ampliación y revisión de normas que imperan en el presente deben condenar aún más la utilización y el alcance destructivo de los drones, de lo contrario la población civil en su conjunto seguirá inmersa en un infierno de guerras asimétricas.

✓ REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- _ Amnistía Internacional (2017). “Principios fundamentales sobre el uso y la transferencia de drones armados”. Informe: Septiembre de 2017. Disponible en:
<https://www.amnesty.org/download/Documents/ACT3063882017SPANISH.pdf>
- _ Bartolomé, Mariano (2018). “La Seguridad Internacional contemporánea: contenidos temáticos, agenda y efectos de su ampliación”. Relaciones Internacionales, Revista del Instituto de Relaciones Internacionales de la UNLP. No. 55, pp. 123-145. Disponible en:
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/72612/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- _ Bartolomé, Mariano (2019). “Amenazas y conflictos híbridos: características distintivas, evolución en el tiempo manifestaciones preponderantes”. URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad No. 25 • diciembre 2019-mayo 2020 • pp.8-23. Disponible en:
<file:///C:/Users/Cristian/Downloads/Bartolome%20-%20Urvio%2025%202019.pdf>
- _ Casanovas i la Rosa, Oriol (2018). “El empleo de drones armados: una encrucijada normativa”. Anuario español de derecho internacional, vol. 34, pp.463-480. Disponible en:
<file:///C:/Users/Cristian/Downloads/27428-Texto%20del%20art%C3%ADculo-80409-1-10-20180530.pdf>
- _ Comité Internacional de la Cruz Roja (2013). Entrevista a Peter Maurer (10/05/2013). Disponible en:
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/interview/2013/05-10-drone-weapons-ihl.htm>

BOLETIN DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS

- _ Comité Internacional de la Cruz Roja (2014). “Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales”. Disponible en:
<https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>
- _ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Disponible en:
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- _ Lopez-Jacoiste, Eugenia (2018). “Drones armados y el Derecho internacional humanitario”. Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). Documento de Investigación. Octubre 2018, pp. 1-29. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_investig/2018/DIEEEINV10-2018_Drones_DchoInt_Lopez-Jacoiste.pdf
- _ Tello, Ángel (2018). “Drones”. Relaciones Internacionales, Revista del Instituto de Relaciones Internacionales de la UNLP. DOSSIER: Desafíos a la Seguridad y la Defensa en el siglo XXI. No. 55, pp. 245-267. Disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/72629>
- _ Tudda, Gabriel (2016). “Derecho Internacional Humanitario”, en Manual: nuevos desarrollos del derecho internacional / Norberto Consani... [et al.]; coordinación general de Norberto Consani. - 2a ed. - La Plata : Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2016, pp. 419-430.